



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0387
(Tuluá, 25 de junio 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19, SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE TULUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1979, Ley 1523 de 2012, ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016 y en especial las contenidas en el Decreto 749 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la organización mundial de la salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020 clasifico el COVID.19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada.

Que mediante comunicado de prensa del INS, del día 15 de junio de 2020 informa que La aceleración generalizada de contagios en todo el país, con el aumento de hospitalizados y fallecidos es motivo para hacer un llamado urgente a los colombianos por parte del Instituto Nacional de salud. Su directora Martha Lucía Ospina, instó a tomar con seriedad las medidas de control desde el comportamiento personal.

"Sin responsabilidad individual, sin autogobierno, sin una actitud seria frente a los riesgos que como sociedad podemos enfrentar, si seguimos con una transmisión acelerada del virus, será muy difícil mantener la capacidad de identificar y aislar los casos y sus contactos, de manera que crecerán incontroladamente los casos y dentro de ellos los que requieran hospitalización y los que mueran" aseguró la directora del INS.

10



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que la ley 1801 de 2016, establece "*Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía*, los Gobernadores y Alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.


Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. 



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE
DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)

Que se hace necesario determinar el concepto de orden público y entender que estas medidas no violentan derechos fundamentales por ser proporcionales a los derechos que se quieren proteger, es así que se trae a colación la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional que define el concepto de orden público de la siguiente manera; "La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario

para la convivencia social, tal como expresamente lo reconocido la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

De igual manera se expreso la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996. Al pronunciarse sobre el orden público, manifestó: *"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.*

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son



DESPACHO ALCALDE
DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)


universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los

principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido. 5.1.2

El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades.

Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que mediante decreto municipal No 200-024.0213 de marzo 12 de 2020 se adoptaron las medidas sanitarias en el municipio de Tuluá, acogiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la salud y directrices de los ministerios de salud y de 



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)

protección social con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria relacionada con el virus COVID-19.

Que el decreto 749 de 28 de mayo de 2020, *“Por el Cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* en su artículo 1 inciso segundo determina que para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículo 3 y 4 del mismo.

Que el artículo 10 del citado decreto Ordena a los alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes.

Que el decreto 749 de 2020, apertura sectores de la economía y establece 43 excepciones a las medidas de aislamiento, acogiéndose a un aislamiento inteligente, considerando que el municipio de Tuluá a elaborado una estrategia de prevención, contención y mitigación del virus COVID-19, que entre ellas advierte la necesidad de limitar la libre circulación de las personas y vehículos como establece el citado decreto, extendido la medida proporcionalmente, al toque de queda en algunos horarios.

Que el decreto 749 de 2020, ordenar a los alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y Ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas.

Que en el municipio de Tuluá actualmente, se registran 79 casos de contagio confirmados de coronavirus COVID - 19.

Que teniendo en cuenta la dinámica criminal del municipio de Tuluá y buscando la disrupción del delito, se requieren tomar medidas de orden público que contribuyan a la paz y la convivencia.

Que teniendo en cuenta las orientaciones del gobierno nacional sobre el aislamiento inteligente, se ha observado con preocupación como la ciudadanía hace caso omiso a ellas, presentándose aglomeraciones de personas en los diferentes sectores de la ciudad.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE
DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)

Que con fin de evitar aglomeraciones por la realización de celebraciones que contravienen las órdenes presidenciales, se hace necesario, proporcional y pertinente adoptar medidas necesarias que preserven el aislamiento preventivo obligatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer toque de queda:* se establece toque de queda en el municipio de Tuluá en los siguientes horarios:

Desde el viernes 26 de junio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del sábado 27 de junio 2020.

Desde el sábado 27 de junio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del domingo 28 de junio 2020.

Desde el domingo 28 de junio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del lunes 29 de junio 2020.

Desde el lunes 29 de junio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del martes 30 de junio 2020.

ARTICULO SEGUNDO: *Prohibición de consumo:* se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes, en establecimientos de comercio abiertos al público, en espacios públicos o que siendo privados trasciendan a lo público, desde las (6:00 P.M) del día viernes 26 de junio de 2020, hasta las (6:00 A.M) del día martes 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: *Excepciones al toque de queda:* se exceptúan de las medidas de toque de queda los organismos de socorro, prestadores de servicio de salud, fuerza pública, funcionarios públicos que deben adelantar actividades en relación con sus funciones, trabajadores del sector privado debidamente acreditados que deban cumplir con sus actividades, por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo: De igual manera quedan exceptuadas de la medida las personas que realizan actividades relacionadas con el abastecimiento, cargue y descargue de alimentos en el sector de la plaza de mercado (galería), domicilios debidamente acreditados y servicios de transporte especial.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0387 (Tuluá, 25 de junio 2020)

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las presentes disposiciones:* quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el código penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Reviso Hevelin Uribe Holguín
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Transcriptor: Alonso Betancourt Chávez, Alcira Ospina

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal